



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001310300120230015900
ACCIONANTE: DANIEL ALEJANDRO PALACIOS COPETE
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CANTÓN DE SAN PABLO
VINCULADO: DISTRIBUIDOR DEL PACIFICO S.A. DISPAC S.A

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No 64

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el Doctor **JARINSON PALACIOS GAMBOA** actuando como apoderado judicial del señor **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS COPETE** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANTÓN DE SAN PABLO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DIGNIDAD HUMANA.**

HECHOS

Se indica en los hechos de la presente acción constitucional que la empresa **DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. (DISPAC S.A. E)** presentó demanda ejecutiva en contra del hoy accionante **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS COPETE** con base en una factura de venta por el suministro de energía eléctrica, correspondiendo el trámite de la misma al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANTÓN DE SAN PABLO**, quien libró mandamiento ejecutivo el 06 de marzo de 2023.

Indica que el hoy accionante estaba representado por un abogado de la defensoría el cual le retiró la defensa días antes de la audiencia, y la defensoría le informó que designaría un nuevo profesional del derecho que representara sus intereses, es por ello, que según su dicho el día de la diligencia le solicitó a la señora juez la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

suspensión de esta hasta que pudiera estar representado por un abogado, sin ser atendido por la funcionaria judicial quien dicto sentencia anticipada, alegando el actor no haber tenido posibilidad de defenderse.

Asegura el apoderado del hoy accionante que el día 16 de agosto de 2023, en calidad de nuevo apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la sentencia 07 del 14 de agosto de 2023, recurso que fue resuelto de forma desfavorable el día 23 de agosto de 2023.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA DIGNIDAD HUMANA y que como consecuencia de ello se ordene la revocatoria de la sentencia dictada por el juzgado accionado y que, como consecuencia de ello, se ordene a DISPAC corregir el yerro cometido en la factura y que acto seguido abstenga de seguir cobrando estas sumas de dinero.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional correspondió a este despacho judicial por reparto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), misma fecha en que fue admitida mediante auto interlocutorio No 1142 y notificada el mismo día.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CANTON DE SAN PABLO-CHOCO:

El juzgado demandado contestó la demanda e indicó que considera que la acción de tutela no cumple con el requisito de relevancia constitucional. debido a que: **(i) versa sobre un asunto meramente legal, de connotación patrimonial y privada, (ii) busca reabrir un debate ya concluido en la jurisdicción ordinaria, en el que no se advierte a primera vista una actuación arbitraria o ilegítima por parte de la autoridad judicial, y (iii) el proceso de tutela tiene origen en una actuación omisiva o negligente por parte del accionante.**

De igual manera manifiesta la parte accionada, que el accionante se limita a determinar que el juzgado, incurrió en un error al librar mandamiento ejecutivo de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

pago, aceptando como base de la obligación la **FACTURA NO.000017811823, EMITIDA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2022, CUENTA NO. 612372347, POR EL VALOR DE UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.882.059)**. porque el titulo valor no es claro, expreso y parcialmente exigible, olvidando que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos se rigen por una norma especial y de aplicación preferente para la conformación de los títulos ejecutivos, que es la Ley 689 de 2001, y en el proceso está demostrado que la parte ejecutante en su momento adjunto como prueba de la obligación la factura y el contrato de prestación de servicios de condiciones uniformes. Manifiesta el juzgado convocado que en el trascurso de la audiencia el demandado no solicito la suspensión de esta y nunca informo al despacho que se encontraba imposibilitado para ejercer su defensa como lo manifiesta su actual defensor, y se olvida que conforme al Artículo 28 del decreto 196 de 1971, podía ejercer su defensa.

PARTE VINCULADA

Indico en la contestación de la demanda que en efecto si presentó demanda en contra del actor, pero este si reunía los reunía del Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la cual modificó el Artículo 130 de la ley 142 de 1994 y el Artículo 422 del C.G.P.

De igual manera, argumenta la vinculada **DISTRIBUIDOR DEL PACIFICO S.A. DISPAC S.A**, que el señor **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS COPETE** ha tenido todas las oportunidades y garantías en caso de considerarlo para presentar ante la empresa las reclamaciones o recursos que considere necesarios, porque la empresa genera facturas mes a mes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia preferida por el juzgado demandado.
- Copia el acta de la audiencia, donde quedó plasmada la sentencia 07 del 14 de agosto de 2023.
- Auto interlocutorio 257 del 23 de agosto de 2023, que negó el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante, en contra



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

de la sentencia 07 del 14 de agosto de 2023.

- Foto del contador del demandante

PARTE DEMANDADA

- Copia del proceso civil y grabación de la audiencia a través de la cual se dictó la sentencia 07 del 14 de agosto de 2023.

VINCULADO

No aportó pruebas.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Procedibilidad:

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que consideren que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Ésta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el despacho a determinar si la decisión tomada por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANTON DE SAN PABLO** en la **SENTENCIA 07 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**, vulneró o no los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y **DIGNIDAD HUMANA** del señor **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS COPETE**.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia.

En la Sentencia C-590 de 2005 la Honorable Corte Constitucional en Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre **“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”**. Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental irremediable*. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

El Asunto Debatido Reviste Relevancia Constitucional

En el presente caso el Doctor **JARINSON PALALCIOS GAMBOA** quien actúa en representación del señor **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS COPETE** presenta acción constitucional contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANTON DE SAN PABLO**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y DIGNIDAD HUMANA**, pues considera que el despacho incurrió en error, al haber librado mandamiento de pago un título ejecutivo que no reunía los requisitos y acto seguido dictó sentencia sin que estuviera representado por un abogado.

Se Agotaron Los Medios De Defensa Judicial A Su Alcance – Subsidiariedad.

Revisado el proceso bajo radicado **27135408900120230001800** de **EJECUTIVO SINGULAR**, en donde obra como parte demandante la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO SA. ESP** y demandado el señor **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS COPETE**, se observa que este se trata de un proceso verbal sumario, en razón de la cuantía.

Atendiendo la cuantía, previo a realizar un estudio de fondo de los derechos, presuntamente violados por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANTON DE SAN PABLO**, se hace necesario valorar la idoneidad y eficacia de los recursos de ley, avizorando que, si bien es cierto, dentro del proceso subjudice no es procedente el recurso de apelación de cara a lo dispuestos en los Artículos 17, 25,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

26 y 390 del Código General del Proceso por tratarse de un proceso **VERBAL SUMARIO** de mínima cuantía que se tramitó en el juzgado en mención, precedente era que el demandado en el proceso ejecutivo o accionante en esta acción constitucional, diera contestación a la ejecución actuando en casusa propia, evidenciándose que propuso excepciones de fondo como se observa a [003Cuaderno de excepciones Daniel.pdf](#), es por ello, que el día de la diligencia de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, no se solicitó la comparecencia de un abogado que representara sus intereses como él lo reclama en la presente acción constitucional, pues para el juzgado de conocimiento era claro que la defensa la ejercía el demandado en causa propia.

Y aunque si bien es cierto, dictada la sentencia y concedida la palabra el señor **PALACIOS COPETE**, en el minuto 28:55, expresó lo siguiente “**doctora es posible que como no se asignó un abogado a mi defensa y yo tengo ese derecho podíamos solicitar la postergación de la audiencia mientras yo consigo mi defensor**”.

Y en respuesta a lo solicitado por el citado señor la juez argumentó en los siguientes términos **JUEZ**: “**No José Daniel yo te explicó, ya se surtieron todas la etapas del proceso y tuviste la oportunidad en el momento en el que se notificó de manera personal, mi compañera y secretaria del despacho, mi compañera Loren debió haberte explicado que tenías que buscar un abogado, claro que el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía permite que usted asuma su defensa de manera personal como tú lo hiciste, eso es legal, porque es un proceso de mínima legal, pero tuviste la oportunidad procesal de haber buscados los servicios o ir a la defensoría del pueblo de Quibdó, para efectos de que te asignaran un defensor público, ya todas estas etapas se encuentran agotadas, José Daniel, aquí no se pretermitió ningún término se te brindaron las garantías dentro del proceso, ya aquí no podemos hacer absolutamente nada yo acabo de dictar sentencia y te estoy concediendo la palabra para que manifiestes si interpones recursos frente a la decisión que ya adopté, ya no puedo suspender y concederte otro termino para que busques un abogado, tuviste la oportunidad de hacerlo y no lo hiciste, se te puso al tanto de la situación de la demanda en contra tuya, de echo fuiste asesorado porque contestaste la demanda y propusiste excepciones, es decir hubo un togado o un profesional el derecho que te estuvo asesorando, para efectos de contestar la demanda (...), no presentaste pruebas para sustentar tu tesis y ya está suscrito tomo la decisión que en derecho corresponde JOSE DANIEL (...) ”**

Con lo anterior, observa el despacho que en ningún momento el despacho accionado vulnero los derechos fundamentales alegados por el actor, por el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

contrario, evidencia esta juez constitucional que la funcionaria fue clara y elocuente en explicar la situación en la que se encontraba el actor, indicándole las razones por las cuales no procedía su solicitud por cuanto ya la decisión estaba tomada, siendo evidente que al contrario de lo referido por el actor, la accionada procuró por garantizar sus derechos como es su deber, sin que se pueda esgrimir responsabilidad alguna al hecho de que el actor hubiere actuado en causa propia, pues es de advertir que así lo previó el legislador en este tipo de procesos, asumiendo la titular del despacho como lo haría cualquiera en su lugar que éste tenía conocimiento de lo propio en su defensa, como lo había realizado desde la contestación de la demanda.

Ahora bien, y en gracia de discusión, resalta esta agencia judicial que evidenciada la naturaleza del proceso ejecutivo, el hoy accionante contaba con otros medios de defensa previo a concurrir a la presente acción constitucional, es por ello, que el legislador ha previsto otro mecanismo judicial diferente a la acción constitucional deprecada para que la parte afectada con la decisión judicial pueda hacer valer sus derechos, y vemos que esta oportunidad se omitió utilizar esta garantía, olvidando que la acción de tutela frente a decisiones judiciales procede de forma excepcional

Al respecto de los medios de defensa el Honorable Tribunal Superior de Quibdó al referirse a la subsidiariedad en sentencia de tutela al precisar lo siguiente:

“Sin embargo, dicho órgano también ha destacado que “(...) no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo de cara a cada caso en particular, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para salvaguarda de los derechos.”

De igual manera esa corporación ha decantado que “(...) la Corte ha examinado la idoneidad y eficacia del recurso extraordinario de revisión como medio de defensa frente al desconocimiento de derechos fundamentales originado en un fallo judicial. Si bien ha considerado que el hecho de tratarse de un recurso extraordinario no puede descartarse su eficacia por ese carácter excepcional. Es así como la idoneidad del recurso debe valorarse teniendo en cuenta el derecho fundamental que el accionante considera



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

vulnerado y las causales de revisión prevista en el ordenamiento legal. (...) en lo atinente con las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión en los procesos civiles, la Corte ha sostenido que para que el mecanismo ordinario sea idóneo y eficaz, el defecto alegado en la sentencia se debe encuadrar dentro de alguna de las causales taxativas establecidas en el código correspondiente”¹

Entonces, colige esta agencia judicial que la parte accionante cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, el cual resulta ser idóneo y eficaz para de la parte considerativa de la **SENTENCIA 07 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**, la cual considera la parte accionante no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no contó con una defensa optima que representara sus derechos dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por parte de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO SA. ESP**, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por el legislador para el efecto.

De los hechos de esta acción constitucional, también puede verse que la parte peticionaria, cuestiona el hecho de que no se le permitió estar representado por un profesional del derecho, razón por la que, siendo esta una causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso², se hubiera podido solicitar la nulidad de la sentencia, y del trámite del proceso como lo requiere en esta oportunidad; nulidad que puede ser pedida con posterioridad a la emisión de la sentencia tal como lo dispone el artículo 134 del Código General del Proceso, que reza “...**las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta si ocurren en ella**”, tal como lo manifestó el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Quibdó, en el fallo de tutela del 26 junio de 2018, dentro del radicado 2018-00062 siendo Magistrado ponente el Doctor **JUAN CARLOS SOCHA MAZO** y que fuera confirmado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de agosto del 2018 con ponencia de **ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO**, en el cual se indicó lo siguiente:

“Con sustento en el anterior recuento, anticipa la Sala que la decisión de tutela refutada habrá de mantenerse, por constatarse incumplido el requisito de la subsidiariedad, ya que el ente promotor del amparo todavía dispone de

¹ Radicado **2007531840012022-0001501** Magistrada Ponente Doctora **MONICA PATRICIA RODRIGUEZ ORTEGA**.

² 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

otro medio de defensa idóneo y eficaz para obtener la defensa de la prerrogativa que aduce vulnerada dentro del referido proceso liquidatorio, ello en razón a que si su descontento radica en que, según su dicho, debió ser legalmente vinculado al juicio de petición de herencia tantas veces referido, para ese propósito aún cuenta con la posibilidad de proponer la nulidad del mismo bajo la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, medio a través del cual podrá alegar las circunstancias traídas a esta sede especialísima, como lo es su supuesto derecho a ser adjudicatario del inmueble que había comprado al allí demandado, claro está, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previstos por el legislador para el efecto.

5. Por consiguiente, si el inconforme no ha agotado todos los medios procesales que le brinda el ordenamiento para obtener lo que aquí reclama, no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural a través del mecanismo correspondiente, pues, « la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias de cada juicio, y por casos excepcionales, pero en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política".

Para concluir, resulta oportuno precisar que las actuaciones antes referidas no se han surtido en el caso objeto de estudio por la parte actora, luego por tanto, y en vista a que no se satisface con solvencia el requisito de **subsidiariedad** ya que la parte demandante no ha agotado todos los recursos de Ley, los cuales resultan ser idóneos y eficaces para las inconformidades planteadas en este asunto, no podría esta Juez Constitucional reemplazar al Juez Ordinario, porque la acción de tutela no es un mecanismo complementario, alternativo o paralelo a los recursos de ley conocidos tradicionalmente, en tal sentido, se negara el amparo solicitado por ser improcedente y existir otro medio de defensa judicial, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente la acción Constitucional, invocada por el doctor **JARINSON PALACIOS GAMBOA** quien actúa como apoderada judicial del señor **DANIEL ALEJANDRO PALACIOS COPETE** contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANTÓN DE SAN PABLO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.

TERCERO: **REMÍTIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez